



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0469-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y

COMERCIO



CASAL VISIÓN S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2024-4421)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0203-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cuarenta y ocho minutos del treinta de abril del dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por **AARON MONTERO SEQUEIRA**, abogado, identificación 1-0908-0006, en su condición de apoderado especial de la empresa **CASAL VISIÓN S.A.**, organizada y existente bajo las leyes de Panamá, con domicilio en Zona Libre de Colón, Calle 15 entre Ave. Enrique A. Jiménez y Santa Isabel, Segundo Piso – Zona Libre De Colon – Panamá, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:45:31 horas del 9 de mayo de 2024.

Redacta el juez Celso Damián Fonseca Mc Sam

CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. En fecha 3 de mayo del



2024 el apoderado de la empresa **CASAL VISIÓN S.A.**, presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio  , para proteger y distinguir en clase 9: Aparatos e instrumentos ópticos, específicamente lentes oftálmicas y ópticas.

Mediante resolución de las 08:45:31 horas del 9 de mayo de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual declaró el archivo de la solicitud marcaria ya que por la vía de WIPO FILE se excluye la recepción en línea de documentos judiciales y trámites que se presenten en condición de gestor oficioso, dado que estos últimos requieren de la presentación de un pagaré que por su naturaleza y objeto jurídico debe ser presentado de forma física y de ser presentado en forma digital debe cumplir con la *Ley sobre letra de cambio y pagaré electrónicos* 10069 del nueve de diciembre del 2021 (publicada en la Gaceta 237, Alcance 251 del 2021).

Inconforme con lo resuelto, el licenciado **AARON MONTERO SEQUEIRA**, apeló y expuso como agravios, lo siguiente:

El archivo de la presente solicitud se fundamenta en la gestoría de negocios y por no actuar con el poder correspondiente del solicitante, siendo que a esta fecha contamos con el poder correspondiente, que se adjunta al presente recurso.

Al contar con el poder correspondiente se cumple y se subsana lo establecido por la Directriz DRPI-0001-2020 y por ende no resulta procedente aplicar la sanción máxima de archivo de la solicitud y con ello afectar los intereses de su representada.

Solicita aplicar los principios de economía procesal, saneamiento y sanción excesiva.



El archivo de la solicitud de registro de marca es una sanción excesiva, máxime que el impuesto a las personas jurídicas ya fue cancelado por el solicitante y por ende la sanción aplicada por el Registro de Propiedad Industrial genera un agravio a su representada.

**SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que el pagaré de la gestoría de negocios presentado por el abogado **AARON MONTERO SEQUEIRA**, en calidad de gestor oficioso de la compañía **CASAL VISIÓN S.A.**, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 3 inciso h) de la Ley 10069 sobre letra de cambio y pagaré electrónicos.

**TERCERO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ Y LA LEGITIMACIÓN DEL GESTOR EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS.** En este sentido es importante señalar que el gestionante al realizar la solicitud por medio de la plataforma WIPO File, debe cumplir con lo estipulado en la Directriz DRPI-001-2020, del 20 de agosto de 2020, y con las



especificaciones técnicas de términos y condiciones para la utilización de la plataforma Wipo file, que en lo conducente señala:

1–El Sistema de Recepción en línea WIPO File, permitirá el envío digital de solicitudes de inscripción y documentos adicionales de signos distintivos, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos o modelos industriales (diseños industriales) y circuitos integrados. También podrán presentarse las anotaciones y sus adicionales, relacionados a los derechos de propiedad intelectual indicados y que se encuentren debidamente inscritos o en proceso de inscripción. Se excluye la recepción en línea de documentos judiciales y trámites que se presenten en condición de gestor oficioso, dado que estos últimos requieren de la presentación de un pagaré que por su naturaleza y objeto jurídico debe ser presentado de forma física. Se autoriza la presentación a través de la herramienta, de prueba documental en el tanto se cumpla con las formalidades establecidas en el Reglamento de Documentos Notariales Extra protocolares en Soporte Electrónico. No obstante, en los casos en que haya una contraparte y ésta se notifique de forma personal, la Oficina prevendrá el aporte físico de la copia de la prueba ofrecida. [...]

En este contexto, el solicitante en la condición de gestor oficioso debe rendir la garantía conforme lo dispuesto en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de marcas, que expresa:

[...]

La garantía que el gestor oficioso debe prestar a efecto de responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre, deberá constituirse mediante fianza a favor del Estado el monto de 3.000 (tres mil colones).



El gestor deberá rendir la fianza respectiva con la propia solicitud, pues de lo contrario, la solicitud se tendrá por no presentada.

De ahí que, al haber presentado el solicitante un pagaré electrónico este debió cumplir con los requisitos del artículo 3 inciso h) de la Ley 10069 sobre letra de cambio y pagaré electrónicos, que indica: "h) Pagaré electrónico: se entenderá como el pagaré regulado en el código de Comercio vigente, en formato electrónico de conformidad con esta ley."

Por consiguiente, consta que el pagaré presentado por la representación de la compañía solicitante en garantía de la gestoría de negocios fue emitido y firmado el 3 de mayo del 2024 (folio 7 expediente principal), fecha para la cual ya se encontraba en rigor la Ley 10069 sobre letra de cambio y pagaré electrónicos, emitida el 9 de diciembre de 2021, lo que implica que este pagaré se constituye en un título inejecutable e inválido, siendo improcedente la gestoría de negocios presentada por el abogado representante de la empresa apelante.

Además, la citada Ley sobre letra de cambio y pagaré electrónicos, establece que el pagaré emitido y firmado digitalmente debe cumplir con los requisitos de los artículos 8, 9 y 16, que disponen:

Artículo 8- Efecto jurídico de la anotación en cuenta. Toda letra de cambio o pagaré desmaterializado o emitido por medios electrónicos deberá ser anotado en cuenta ante un Registro Centralizado.



La desmaterialización, emisión, custodia, administración, endoso, circulación, afectación, gravamen, embargo y cualquier acto cambiario se perfeccionará mediante anotación en cuenta. La inscripción de la letra de cambio y pagaré electrónico, mediante anotación en cuenta ante un Registro Centralizado, asigna el derecho de control sobre el título inscrito a favor del tenedor de este, facultando a este el ejercicio de los mismos derechos y facultades que el tenedor de un título en soporte físico puede ejercer sobre el título.

Artículo 9– Desmaterialización de la letra de cambio y pagaré. La desmaterialización de una letra de cambio o pagaré la realizará el Registro Centralizado a requerimiento de su legítimo tenedor cambiario, sin necesidad de que comparezca el deudor o terceros intervenientes en el título físico. Tal desmaterialización se ejecutará a través de una anotación en cuenta en la que se indique que el título emitido en soporte físico ha sido desmaterializado y tal soporte en papel ha perdido toda eficacia y validez. El título en soporte físico deberá entregarse al Registro Centralizado mediante un endoso no traslativo de dominio, para su archivo y custodia con el fin de evitar su circulación. Asimismo, en el documento físico deberá consignarse que este ha sido desmaterializado.

Los cambios y soporte que se realicen no afectarán los derechos ni las obligaciones de las partes.

Artículo 16– Ejercicio del derecho representado en la letra de cambio o pagarés electrónicos. El ejercicio del derecho consignado en una letra cambio o pagaré electrónicos requiere la exhibición de estos. Dicha exhibición se cumple con la



presentación de la certificación electrónica que emita el Registro Centralizado autorizado. Tal certificación legitima a su titular para el ejercicio de los derechos representados en el título y tendrá carácter de título ejecutivo para efectos de su cobro. La certificación no podrá circular ni servirá para ceder o transferir ningún derecho sobre los títulos.

[...]

De la normativa referida queda claro entonces que la citada ley, establece las condiciones para que las letras de cambio o los pagaré electrónicos posean el mismo valor, eficacia probatoria y carácter ejecutivo que al equivalente en papel, pero bajo el entendido que tratándose de un documento electrónico como el que nos ocupa, que fue emitido y firmado y adjuntado el 3 de mayo del 2024, se requiere para efecto de controlar su circulación que se inscriba como lo indican los artículos 8 y 9 mencionados, por medio de anotación en cuenta ante un Registro Centralizado y debidamente autorizado por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta ley, esto con el objetivo de controlar su circulación y allí se registrarán los traspasos del título desmaterializado, y será esta entidad la que certifique que es el titular para los efectos del cobro y obviamente para ejercer los derechos que confieren estos documentos electrónicos, según lo dispone el artículo 16 antes indicado, en cuanto a la exhibición de la certificación electrónica que emita el Registro Centralizado autorizado, que es lo que le da el carácter de título ejecutivo.

Consecuencia de lo indicado este Tribunal discurre que la Ley 10069 sobre letra de cambio y pagaré electrónicos, es muy clara en cuanto a los requisitos que debe cumplir un pagaré, cuando ya estaba rigiendo



la Ley 10069, requisitos que no cumple el pagaré presentado por la recurrente (adjunta un pagare escaneado junto con la solicitud WIPO FILE), por ende, no constituye un título ejecutable, por lo que considera este órgano de alzada que el abogado **AARON MONTERO SEQUEIRA**, no estaba legitimado para actuar en representación de la empresa **CASAL VISIÓN S.A.**, al no haber aportado garantía válida.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **AARON MONTERO SEQUEIRA**, en su condición de apoderado especial de la empresa **CASAL VISIÓN S.A.**, contra la resolución venida en alzada, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

#### POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por **AARON MONTERO SEQUEIRA**, en su condición de apoderado especial de la empresa **CASAL VISIÓN S.A.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:45:31 horas del 9 de mayo de 2024, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**



Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Celso Damián Fonseca Mc Sam

mgm/KQB/ORS/CMCH/GBM/CDFM

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE  
PROPIEDAD INDUSTRIAL

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: OO.51.73